

08/06/2021

Proyecto de Decreto por el que se regula la prestación económica de asistencia personal del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, incluyó entre sus servicios y prestaciones la asistencia personal.

Con el Decreto 168/2007, de 12 de junio, se reguló el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración en Andalucía.

La Orden de 3 de agosto de 2007 regula la intensidad de protección de los servicios, así como el régimen de compatibilidad de las Prestaciones del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía.

La ratificación por parte de España de la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, cuyo artículo 19 dispone expresamente el derecho de todas las personas a vivir de forma independiente, sin estar sujetas a un estilo de vida específico, nos obliga a dar un nuevo impulso a la asistencia personal, como apoyo a la Vida Independiente y la promoción de la autonomía de las personas con diversidad funcional.

En octubre de 2013, el Parlamento de Andalucía aprobó una proposición no de ley que instaba al Gobierno de la Junta de Andalucía a la implantación y desarrollo de la prestación de Asistencia Personal, reconocida como un derecho básico para garantizar la independencia y participación de todas las personas en la comunidad

Por otra parte, tenemos un nuevo marco normativo en el campo de los servicios sociales, con la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, que ha reforzado el Sistema Público de servicios sociales. También en 2016 se ha aprobado el I Plan Andaluz de Promoción de la Autonomía Personal y Prevención de la Dependencia (2016-2020); y más recientemente, la Ley 4/2017, de 25 de septiembre, de los Derechos y la Atención a las Personas con Discapacidad en Andalucía, cuyo artículo 38 reconoce el derecho a la asistencia personal para llevar una vida independiente.

Por ello, la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de la Junta de Andalucía, tiene como prioridad una asistencia personal que permita a las personas con necesidades de apoyos el ejercicio del derecho a vivir una vida autónoma, en comunidad y en igualdad de condiciones al resto de la ciudadanía, participando activamente en nuestra sociedad.

Así, en el proyecto de Orden de la Consejería de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación de

08/06/2021

la Junta de Andalucía, que va a regular las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía va a desarrollar esta prestación. No obstante lo cual, se hace necesario profundizar en su regulación de manera más integral, otorgándole el rango normativo que merece el reconocimiento de un derecho subjetivo.

Por otra parte, esta iniciativa normativa se enmarca dentro de la estrategia de la Junta de Andalucía para el fomento de los servicios y prestaciones económicas mediante los que se promueve la creación de empleo en nuestra Comunidad Autónoma.

E igualmente, viene amparada también por el Dictamen de la Comisión de Reconstrucción del Parlamento de Andalucía, que en su apartado IV. Medidas de Políticas Sociales y Servicios Esenciales, recoge la propuesta de actuación 1.4. Potenciar los servicios de atención domiciliaria para las personas en situación de dependencia, priorizando la asistencia personal, en particular, en aquellos casos en los que la persona tenga un proyecto de vida independiente.

La presente disposición ha tenido en cuenta las reivindicaciones del movimiento asociativo, desarrollando el marco jurídico del asistente personal y la modalidad del pago directo de la persona beneficiaria a quien realiza la asistencia personal, añadiendo un nivel adicional de protección a la financiación estatal de la prestación económica, a fin de mejorar la autonomía de las personas beneficiarias.

También se introduce el Proyecto de Vida Independiente, como documento elaborado por la persona usuaria que sirve para personalizar e individualizar la intensidad con que debe prestarse la asistencia, en función del estilo de vida que desarrolle cada persona.

De conformidad con el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el presente Decreto se dicta de acuerdo con los principios de buena regulación.

En cumplimiento del principio de necesidad, este Decreto se justifica en la medida en que responde al mandato legal antes mencionado. Por otro lado, cumple con los principios de proporcionalidad y eficacia, ya que contiene la regulación imprescindible para regular la prestación de asistencia personal, alcanzando el fin propuesto.

Para garantizar el principio de seguridad jurídica, este Decreto se dicta en coherencia con el ordenamiento jurídico autonómico, y con respeto al ordenamiento nacional y de la Unión Europea, generando un marco normativo estable, predecible, integrado, claro y de certidumbre que facilita su aplicación.

Asimismo, y en relación con el principio de transparencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

08/06/2021

Común de las Administraciones Públicas, el proyecto se sometió a consulta pública previa. Asimismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía y también se ha dado la posibilidad a las diferentes entidades públicas y privadas de tener una participación activa en la elaboración de la Ley, al haber sido sometido a trámite de audiencia e información pública.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Políticas Sociales y Conciliación, en desarrollo del artículo 5 d) de la Ley 9/2016, de 27 de diciembre, de Servicios Sociales de Andalucía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.3, 27.9 y 44.1 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía, oído el Consejo Andaluz de Atención a las Personas con Discapacidad, el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad en Andalucía, así como las organizaciones del movimiento a favor de la vida independiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día xx de xxxxxxx de 2019,

DISPONGO:

Capítulo I. Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. El objeto del presente Decreto es regular en la Comunidad Autónoma de Andalucía los requisitos y condiciones de acceso a la prestación económica de asistencia personal del artículo 19 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, de manera que se facilite el pleno ejercicio del derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad, consagrado en el artículo 19 de la Convención Internacional de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

2. El procedimiento para el acceso a la prestación económica de asistencia personal será el establecido por el Decreto 168/2007, de 12 de junio, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como los órganos competentes para su valoración, que regula la materia en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Concepto y finalidad de la prestación de asistencia personal

08/06/2021

1. La asistencia personal es una prestación destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de personas o de un servicio de asistencia personal que, bajo la dirección de la persona en situación de dependencia, en cualquiera de sus grados, o de su representante, facilite su acceso al empleo, a la formación, al ocio o a la participación social, con el fin de fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

2. La asistencia personal puede abarcar una gama variada de apoyos, en función de las necesidades concretas que presente cada persona en atención a su grado de dependencia, entorno familiar y preferencias personales. Podrá consistir en la realización de actividades relacionadas con la atención personal, acompañamiento y soporte a actividades dentro y fuera del hogar, así como aquellas otras de análoga naturaleza que formen parte del proyecto de vida independiente de la persona en situación de dependencia.

3. De acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, los servicios de asistencia personal estarán dirigidos a prestar a las personas beneficiarias los siguientes apoyos:

- a) Apoyo en materia de higiene, alimentación, mantenimiento de la salud y autocuidados.
- b) Apoyo en tareas domésticas.
- c) Apoyo en desplazamientos.
- d) Apoyo en la comunicación.
- e) Apoyo en el contexto laboral.
- f) Apoyo a la formación profesional.
- g) Apoyo a la asistencia a la enseñanza y de investigación.
- h) Apoyo en contextos culturales, de ocio y deporte.
- i) Apoyo en actividades de mejora de la empleabilidad.
- k) Apoyo a la participación comunitaria y ciudadanía.
- l) Apoyo en el desarrollo de actividades especiales mutuamente acordadas.

Artículo 3. Definiciones

A los efectos del presente Decreto, se entiende por:

1. Asistencia personal: servicio prestado por un o una asistente personal que realiza o colabora en tareas de la vida cotidiana de una persona en situación de dependencia, con el fin de fomentar su vida independiente, promoviendo y potenciando su autonomía personal.

2. Programa Individual de Atención: documento donde se determina la modalidad o modalidades de intervención más adecuadas a las necesidades de la persona en situación de dependencia de entre los servicios y prestaciones económicas previstos para su grado de dependencia, con la participación y, en su caso, elección entre las alternativas propuestas, por parte de la persona, su familia o entidades tutelares que le representen.

08/06/2021

3. Proyecto de vida independiente: instrumento mediante el que la persona en situación de dependencia identifica el conjunto de actuaciones que quiere desarrollar mediante el apoyo de la asistencia personal, con una propuesta de tareas y número de horas. En caso de contratación directa, el documento podrá incluir los datos referentes a la persona que se propone como asistente personal.

Artículo 4. Obligaciones de las personas beneficiarias

1. Las personas beneficiarias de la prestación están sujetas a las siguientes obligaciones:

a) Destinar la cantidad recibida a la contratación de la asistencia personal, justificando su aplicación.

b) Facilitar toda la documentación que se les requiera y resulte necesaria para reconocer o mantener el derecho a la prestación.

c) Comunicar a la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía cualquier variación de circunstancias que puedan afectar al derecho, al contenido o a la cuantía de la prestación económica.

d) Presentar original o copia compulsada del contrato firmado con la persona encargada de la asistencia personal o, en su caso, con la empresa prestadora del servicio.

Este requisito podrá acreditarse, si fuera necesario, con posterioridad a la resolución del Programa Individual de Atención. En tal caso, la efectividad de la prestación quedará condicionada al momento de dicha acreditación.

e) En caso de contratación directa, cumplir con las obligaciones legales, exigibles, respecto de la persona encargada de la asistencia personal, durante el tiempo que sean beneficiarias de la prestación, particularmente, en materia de derechos de las personas trabajadoras y de Seguridad Social. En ningún caso, la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía o la Consejería competente en materia de Servicios Sociales serán responsables solidaria o subsidiariamente por el incumplimiento de dichas obligaciones.

2. La persona beneficiaria de la prestación económica de asistencia personal autorizará a la administración competente a que realice las intervenciones técnicas necesarias en el domicilio, tanto iniciales como de seguimiento, orientadas a comprobar que la atención se presta realmente y que es adecuada a las necesidades de la persona en situación de dependencia.

Artículo 5. Requisitos que ha de cumplir la persona beneficiaria.

Las personas beneficiarias de la prestación económica de asistencia personal deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Haber sido valorada como dependiente en cualquiera de sus grados.
2. Tener tres o más años de edad.
3. Desarrollar o estar en disposición de llevar a cabo un proyecto de vida independiente a medio y largo plazo (en un plazo no inferior a un año) que permita a la persona en situación de dependencia llevar una vida autónoma y una participación activa y relevante en la comunidad de forma habitual y regular desarrollando actividades que redunden en su desarrollo personal, laboral, social y comunitario.
4. Que la persona beneficiaria requiera apoyo para desarrollar actividades dentro del ámbito educativo, laboral, de ocio y/o de participación social u otros apoyos previstos en su proyecto de vida.
5. Capacidad de decisión y/o autodeterminación para señalar los servicios que requiera, ejercer su control e impartir las instrucciones necesarias. Excepcionalmente, pueden ser beneficiarias de la prestación aquellas personas que necesiten apoyo en la toma de decisiones, para las que la asistencia personal resulte una herramienta imprescindible en el acceso al empleo o a la formación, con el fin de potenciar su autonomía personal, durante el tiempo necesario para ello.

Artículo 6. Requisitos del Asistente Personal

1. La persona encargada de la asistencia personal deberá cumplir y acreditar los siguientes requisitos generales:

- a) Tener más de 18 años de edad.
- b) Residir legalmente en España, al momento de efectuar la solicitud de la prestación, y mantenerla durante todo el periodo en que la misma se perciba.
- c) Estar de alta en el correspondiente régimen de la Seguridad social.
- d) Cumplir las condiciones de idoneidad necesarias para prestar los servicios derivados de la asistencia personal, en función de los apoyos requeridos. Se entenderá cumplido este requisito cuando se acredite contar con la formación necesaria o experiencia acreditada de acuerdo con la normativa vigente.
- e) No ser cónyuge o pareja de hecho de la persona beneficiaria, ni tener con ella una

08/06/2021

relación de parentesco hasta el tercer grado, por consanguinidad, afinidad o adopción. Se entenderán como relaciones asimiladas las de las personas tutoras y las personas designadas, administrativa o judicialmente, con funciones de acogimiento.

- f) En el caso de que la persona beneficiaria de la prestación sea menor de edad, certificado negativo del registro de delincuentes sexuales (art.13,5 de la Ley 1/1996 de protección jurídica del menor).

2. En el medio rural, cuando no dispongan de las personas con la acreditación requerida para las categorías mencionadas anteriormente, y se acredite la no existencia de demandantes de empleo en la zona con estas características, mediante certificado de la Oficina de Empleo correspondiente, las personas que no cuenten con la cualificación profesional exigida podrán ser contratadas, hasta que sus puestos puedan ser ocupados por profesionales cualificados, o adquieran la cualificación correspondiente. Para ello, las administraciones competentes, en colaboración con las empresas, impulsarán las acciones oportunas para promover la acreditación de estos profesionales.

Se entiende por zona rural lo establecido en la Ley 45/2007, de 13 de diciembre, para el Desarrollo Sostenible del Medio Rural.

Artículo 7. Modalidades de contratación

1. La contratación de los servicios de asistencia personal podrá realizarse en alguna de las siguiente modalidades:

- a) Mediante contrato con una entidad acreditada para la prestación de estos servicios
- b) Mediante contrato laboral o de prestación de servicios con la persona que preste la asistencia personal, en el que se incluyan las condiciones y directrices para la prestación del servicio propuestas por la persona beneficiaria y, en su caso, la cláusula de confidencialidad que se establezca.

2. El contrato deberá celebrarse por escrito y en el mismo deberá incluirse, como mínimo, además del objeto de la asistencia personal y la cláusula de confidencialidad, la duración, el período de prueba, la jornada de trabajo, la retribución y las causas de extinción.

3. Con carácter previo a la firma del contrato, se acreditará la formación necesaria,

4. Deberá acreditarse el cumplimiento de las condiciones de afiliación, alta y cotización al correspondiente régimen de la Seguridad Social. En caso de contratación directa además se justificará con la correspondiente nómina.

Artículo 8. Régimen de compatibilidad

La prestación económica de asistencia personal es incompatible con los demás servicios y

08/06/2021

prestaciones económicas, con excepción de los servicios de teleasistencia, ayuda a domicilio, prevención y promoción de la autonomía personal, de conformidad con el artículo 25 bis.3 de la Ley 39/2006, de 14 diciembre.

Artículo 9. Documentación a aportar

Para elaborar la propuesta de programa individual de atención, hay que aportar:

- a) Un Proyecto de vida independiente viable, conforme al modelo establecido, que recoja entre otros aspectos, el conjunto de actividades que requiere desarrollar mediante el apoyo de la asistencia personal en función de sus necesidades y preferencias personales, la propuesta de tareas a desarrollar, detallando la intensidad requerida, horario y distribución del mismo.

En caso de contratación directa, el documento podrá incluir los datos referentes a la persona que se propone como asistente personal.

- b) Fotocopia del certificado o título que acredite la cualificación profesional del asistente personal.
- c) Fotocopia del contrato laboral o mercantil formalizado para la prestación del servicio de asistencia personal.

Capítulo II. Régimen económico

Artículo 10. Determinación de la cuantía, nivel adicional de protección, y reducciones.

1. La cuantía de la prestación económica de asistencia personal se determinará en atención al grado de dependencia reconocido, la capacidad económica de la persona beneficiaria y la dedicación horaria de la asistencia requerida conforme al Plan Individual de Atención, en los términos establecidos en Orden de 3 de agosto de 2007, por la que se establece la intensidad de protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las Prestaciones y la Gestión de las Prestaciones Económicas del Sistema de Autonomía y Atención a la Dependencia en Andalucía, con sus modificaciones operadas en la Orden de 6 de abril de 2009 y Orden de 26 de julio de 2010, o en la norma que la sustituya.

2. Asimismo, para la determinación de la cuantía se tendrá en cuenta la deducción por prestaciones de análoga naturaleza y finalidad, con el límite de las cuantías mínima garantizada y máxima aplicables en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como las reducciones en función de la capacidad económica y la dedicación horaria en los términos establecidos en dicha Orden de 3 de agosto de 2007, o en la norma que la sustituya.

08/06/2021

Artículo 11. Abono de las prestaciones

El abono de la prestación económica de asistencia personal se realizará en doce pagos mensuales, por meses vencidos, mediante transferencia bancaria a la cuenta que designe la persona beneficiaria.

Artículo 12. Seguimiento de la aplicación de la prestación

1. La Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía llevará a cabo el seguimiento de las prestaciones de asistencia personal reconocidas al objeto de verificar el mantenimiento o modificación de las condiciones y requisitos tenidos en cuenta para el acceso a las mismas, así como el cumplimiento de las obligaciones contraídas por parte de las personas beneficiarias. A tales efectos, se podrán realizar las comprobaciones que resulten necesarias.

2. Específicamente, se podrán realizar seguimientos aleatorios al objeto de comprobar que persisten las condiciones de acceso al servicio o la prestación económica, garantizar la calidad de los cuidados, y detectar o prevenir posibles situaciones de desatención. Así mismo, podrán realizarse seguimientos de oficio cuando concurren circunstancias específicas que así lo aconsejen.

3. Las actuaciones de seguimiento no interrumpirán el derecho a continuar recibiendo las prestaciones reconocidas, salvo cuando se obstruyan las pertinentes actividades de comprobación, en cuyo caso podrá acordarse su suspensión cautelar.

4. El resultado del seguimiento podrá dar lugar, en su caso, a los procedimientos de revisión de oficio correspondientes, así como a la suspensión o extinción de las prestaciones.

Disposición derogatoria única.

Queda derogada cualquier disposición de igual o inferior rango que se oponga a lo establecido en el presente Decreto.

Disposición final primera. Desarrollo e interpretación del Decreto.

Se faculta a la persona titular de la Dirección Gerencia de la Agencia de Servicios Sociales y Dependencia de Andalucía para el desarrollo e interpretación de lo dispuesto en el presente Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor

08/06/2021

El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial de la Junta de Andalucía».